

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-47-2012 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se aprobó el nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en cuyo Anexo N° 3 regula la parte específica correspondiente a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, disponiéndose, entre otros, que para la inscripción en el referido Registro, las instalaciones y establecimientos de Gas Natural Vehicular – GNV, Gas Natural Comprimido – GNC y Gas Natural Licuefactado – GNL deberán presentar Certificados de Supervisión del Diseño y Certificados de Supervisión del Fin de Construcción emitidos por Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL (ESI), según corresponda;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 7° del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, los interesados en la emisión de los Certificados de Supervisión del Diseño deberán comunicar al OSINERGMIN su intención de operar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL antes indicados, adjuntando la documentación contenida en los Anexos 3.1 y 3.2. de la citada norma, lo cual incluye, entre otros, la presentación de una copia del Estudio Ambiental del proyecto así como de la Resolución que lo aprueba emitida por la DGAAE o por la autoridad ambiental competente, incluyendo las observaciones y levantamientos, si los hubiere;

Que, de conformidad con los artículos 8° y 9° del citado Anexo 3, la presentación de la documentación señalada en el considerando precedente resulta un requisito necesario para que la ESI pueda iniciar la evaluación del proyecto destinada a la emisión de los Certificados de Supervisión del Diseño antes indicados; siendo que una vez obtenido el Certificado de Supervisión del Diseño el interesado deberá comunicar al OSINERGMIN, por lo menos con siete (07) días hábiles de anticipación, el inicio de la construcción, debiendo alcanzar, entre otros, los datos del ingeniero responsable del proyecto y el correspondiente Cronograma de Ejecución de Obras;

Que, de acuerdo con el artículo 12° del Anexo 3, las disposiciones a las que se hace referencia en los considerandos precedentes resultan de aplicación para la emisión de los Certificados de Supervisión del Diseño de modificación y/o ampliación;

Que, sobre el particular, se ha considerado conveniente precisar que, para el caso de las actividades de GNV, GNC y GNL, la resolución o documento que aprueba el estudio ambiental deberá ser presentado conjuntamente con la comunicación previa al inicio de la construcción a que se hace referencia en el artículo 9° del Anexo 3, y no para la obtención del Certificado de Supervisión del Diseño o del Certificado de Supervisión del Diseño de modificación y/o ampliación, lo cual permitirá agilizar la obtención de los citados certificados en beneficio de los interesados; en tal sentido, corresponde modificar los requisitos contemplados en los Anexos N°s. 3.1 y 3.2, en el extremo referido a los estudios ambientales, así como los artículos 9° y 12° del Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD;

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Modifican Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019-2012-OS-CD**

Lima, 26 de enero de 2012

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que existen solicitudes para la emisión de Certificados de Supervisión del Diseño y Certificados de Supervisión del Diseño de modificación y/o ampliación presentadas ante las ESI cuyo inicio de evaluación se encuentra pendiente dado que no cuentan con el Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente, y dada la necesidad de brindar a los administrados mayor celeridad para la obtención de los citados certificados, a fin de facilitar su acceso al mercado del gas natural, corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo señalado en el considerando precedente;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Eliminar de los Anexos N°s. 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, los requisitos vinculados a la presentación de la copia simple del Estudio Ambiental así como de la Resolución que lo aprueba emitida por la DGAAE o por la autoridad ambiental competente, según corresponda, incluyendo las observaciones y levantamientos, si los hubiere.

Artículo 2°.- Modificar los artículos 9° y 12° del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, los cuales quedarán redactados conforme se detalla a continuación:

“Artículo 9.- De la asignación de supervisión de la construcción del proyecto

Para iniciar la construcción del proyecto, el interesado deberá haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental aplicable al proyecto, cuando corresponda, y la emisión del Certificado de Supervisión del Diseño del mismo.

El interesado tendrá un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de emisión del citado certificado, para iniciar la construcción del proyecto; ello, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos, licencias y autorizaciones municipales o de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso. Transcurrido dicho plazo, en caso el interesado desee continuar con el proyecto, deberá presentar una nueva comunicación a fin de que se emita un nuevo Certificado de Supervisión del Diseño del proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

El interesado deberá comunicar a OSINERGMIN, por lo menos con siete (07) días hábiles de anticipación, el inicio de la construcción, debiendo alcanzar la información que se detalla a continuación:

(i) En el caso de proyectos de GNV: indicar los datos del ingeniero colegiado inscrito en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores Internos de Gas Natural, responsable de la ejecución del proyecto, adjuntando el correspondiente Cronograma de Ejecución de Obras, en el cual se deberá precisar, entre otros, las fechas programadas para la construcción del recinto de compresión y almacenamiento, las pruebas de

hermeticidad de tuberías, y las pruebas de tuberías y equipos con gas natural, cuando corresponda; así como copia simple de la Resolución o documento que aprueba el Estudio Ambiental del proyecto emitida por la DGAAE o por la autoridad ambiental competente; siendo que, para Consumidores Directos de GNV, la referida resolución o documento que aprueba el Estudio Ambiental, deberá presentarse sólo en el caso que la actividad del solicitante por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales corresponda al subsector hidrocarburos.

(ii) En el caso de proyectos de GNC y GNL: indicar los datos del ingeniero colegiado responsable de la ejecución del proyecto, adjuntando el correspondiente Cronograma de Ejecución de Obras, en el cual se deberá precisar, entre otros, las fechas programadas para las pruebas de hermeticidad de tuberías, y las pruebas de tuberías y equipos con gas natural; así como las fechas programadas para la construcción del recinto de compresión y almacenamiento, recinto de licuefacción y almacenamiento, y los equipos descompresión, regasificación, recepción y transvase, según corresponda, cuando corresponda; así como copia simple de la Resolución o documento que aprueba el Estudio Ambiental del proyecto emitida por la DGAAE o por la autoridad ambiental competente; siendo que, para Consumidores Directos de GNC y GNL, la referida resolución o documento que aprueba el Estudio Ambiental, deberá presentarse sólo en el caso que la actividad del solicitante por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales corresponda al subsector hidrocarburos.

(...)

“Artículo 12.- De las modificaciones y/o ampliaciones

(...)

La emisión del Certificado de Supervisión del Diseño de modificación y/o ampliación se regirá por lo establecido en los artículos 7° y 8° precedentes; asimismo, la etapa de construcción y la emisión del Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de modificación y/o ampliación se regirán por lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 11° precedentes; teniendo en consideración, en todos los casos, que la documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

Cabe precisar que, respecto de la documentación vinculada al Estudio Ambiental a que se hace referencia en el artículo 9° precedente, podrá presentarse copia simple de la Resolución o documento que aprueba el Estudio Ambiental de la modificación y/o ampliación del proyecto emitida por la DGAAE o por la autoridad ambiental competente, según corresponda; o copia simple del documento emitido por dicha entidad en el cual se indique que para la modificación y/o ampliación proyectada resulta aplicable el Estudio Ambiental del proyecto inicial o no se requiere modificar dicho instrumento de gestión ambiental.”

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones señaladas en el artículo 1° y 2° precedente entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y serán de aplicación a todas las solicitudes para la emisión de Certificados de Supervisión del Diseño y Certificados de Supervisión de Diseño de Modificación y/o Ampliación que se encuentren en evaluación a dicha fecha, así como para los interesados que comuniquen el inicio de la construcción.

Artículo 4°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. La Exposición de Motivos que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución, será publicada en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN